



Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL

Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS

Demandado: DAVID BUENO RODRÍGUEZ

Radicación: 44001310300220180008200

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio queja planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de octubre del 2022 a través del cual no se repone el auto proferido el 17 de agosto del 2022, se niega la concesión del recurso de apelación formulado y rechaza de plano el incidente de perjuicios solicitado por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 26 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandada impetra recurso de reposición en subsidio con el de queja contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual no se repone el auto proferido el 17 de agosto del 2022, se niega la concesión del recurso de apelación formulado y rechaza de plano el incidente de perjuicios solicitado por el apoderado de la parte demandada, inconforme con esa decisión la parte presenta el recurso que se estudia argumentando que:

En un primer momento, el despacho de la Señora Juez YEIDIS BUSTAMANTE MESA, profiere auto de obedécese y cúmplase. En ese respectivo auto se procede por parte del despacho a fijar Honorarios al liquidador, ordena comunicarle la designación y a prestar caución; de igual forma se fijó el monto de las agencias en derecho, y dio apertura a la liquidación y elaboración del inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación.

Lo anterior constituye el resumen transcrito textualmente del auto de fecha 20 de octubre y notificado en fecha 21 de octubre del presente año, y corresponde a la realidad de lo definido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Proferido el respectivo auto interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud a que se consideró que en la sentencia de segunda Instancia se había determinado claramente lo siguiente: “En este proceso, tanto los socios, como los terceros deben presentar el inventario de bienes para con ellos proceder a liquidarlos.”¹

De tal suerte que esa es una de las razones del recurso de reposición y procedí de conformidad con lo ordenado a presentar el inventario de bienes (Activos y Pasivos) de la sociedad de hecho, debidamente confirmada en sentencia de segunda instancia la cual fue proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha.

La señora Juez, en procura de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, plantea varios problemas jurídicos que según ella debían resolverse, entre ellos fijó como interrogante: “¿Debe el despacho de acuerdo con el inventario de activos y pasivos presentado por el profesional del derecho recurrente dar por liquidada la sociedad anónima simple S.A.S.?”

Ahora bien, el problema jurídico planteado por la señora Juez, no está bien formulado, generando confusión e incertidumbre en lo que respecta a la verdadera razón del recurso.

Es obvio que el inventario de bienes por sí solo, no constituye liquidación en virtud a que se le debía dar traslado a las partes o socio para que se pronunciara al respecto.

Es cierto que solicite se decretara la liquidación de la sociedad como efecto debe pasar, pero, la mera solicitud per se, no estructura la liquidación en sí mismo, pues es una facultad de la Señora Juez, en su investidura como administradora de Justicia.

En este mismo sentido, es prudente señalar que el Honorable Tribunal Superior es categórico cuando determina lo siguiente: “A este proceso escapan la discusiones en torno a la propiedad de los bienes, su posesión y su tenencia, porque lo único cierto, es que hubo una sociedad de hecho, con unos aportes sociales”.²

Es necesario clarificar que dentro del inventario de bienes (activos y pasivos), no se incluyó al establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL, por expresa determinación del Honorable Tribunal en su parte considerativa de su sentencia la excluyó y para demostrarlo lo transcribo textualmente:

“No puede discutirse al interior del trámite de este proceso, si su actividad conllevó al desarrollo del establecimiento TIKI HUT HOSTEL, y por ende la liquidación de dicha sociedad no puede afectar, en este momento procesal, los derechos acreditados documentalmente por ARMANDO BUENO en calidad de tercero propietario del establecimiento pretendido, quedándole a las partes la liquidación de la sociedad, para establecer aquellos activos, pasivos, bienes muebles e inmuebles que hagan parte de la misma.”³

Así mismo, para afianzar dicha idea el Honorable Tribunal afirmó lo siguiente:

“En cuanto a la medida cautelar solicitada en apelación atendiendo los argumentos expuestos frente a la afectación del derecho de propiedad de un tercio no vinculado en el negocio Causal, toda vez que esta afecta el establecimiento TIKI HUT HOSTEL, propiedad del Señor ARMANDO BUENO, quien no tiene legitimada por pasiva dentro de la Litis; por ende sus efectos no pueden entorpecer la actividad comercial realizada por este”⁴ (subrayado fuera del texto).

Este recurso de reposición está llamado a prosperar en virtud a que una vez presentado el recurso primigenio se adoptó una decisión totalmente distinta a la inicialmente determinada por la Señora Juez.



² Página 24, párrafo tercero, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 20 de abril de 2022, proceso con radicado 44001310300220180008505.

³ Página 24, párrafo quinto, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 20 de abril de 2022, proceso con radicado 44001310300220180008505.

⁴ Página 25, párrafo segundo, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 20 de abril de 2022, proceso con radicado 44001310300220180008505.

Señora Juez, su deber al momento de proferir el auto de obedécese y cúmplase, era requerir a las partes y socios, para que presentaran el inventario de bienes (activos y Pasivos), tal como lo había determinado el Honorable Tribunal, para luego si proceder de conformidad con la respectiva liquidación de la sociedad, máxime si se trata de una sociedad de hecho.

Aquí debe quedar claro que, el Establecimiento de Comercio Tiki Hut Hostal, no puede ser parte de dicha liquidación por mandato expreso del Honorable Tribunal tal como se dejó registrado en las citas debidamente trascrita.

Por tal razón, solicito se modifique el auto y se ordene poner en traslado de las partes y socios el trabajo de inventario presentado por el Socio Mayoritario DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que fue negado el recurso de reposición y el de la apelación interpuesta subsidiariamente al de reposición proceso a interponer recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Queja, siguiendo lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En esos términos sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de queja

PARTE NO RECURRENTE

El apoderado de la parte no recurrente refiere:

“Basta hacer una lectura del artículo 321 del CGP para advertir que no todos los autos son apelables y que solo lo son unos pocos que figuran expresamente señalados allí mismo.

Entre los autos apelables no figura el que ordena cumplir lo resuelto por el superior y adopta las medidas para que las decisiones sean materializadas. Por consiguiente, la decisión es indiscutiblemente inapelable.

Se advierte, con extrema facilidad, que el recurso no es más que otra de las maniobras que ha ejecutado el apoderado del demandado para entorpecer el trámite y evitar el avance del cumplimiento de las decisiones judiciales que se han adoptado en el proceso.

(...)”

Con esos argumentos solicita se confirme la providencia impugnada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si se debe revocar la decisión adoptada el 20 de octubre de 2022?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Ahora bien, el recurrente pretende que *“Teniendo en cuenta que fue negado el recurso de reposición y el de la apelación interpuesta subsidiariamente al de reposición proceso (sic) a interponer recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Queja, siguiendo lo*



establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.” (Memorial de 26 de octubre de 2022)

Al respecto en primer término se debe considerar que el artículo 318 del CGP, prescribe que **la providencia que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Así entonces, el auto de fecha 20 de octubre del 2022 adoptó tres decisiones como puede verse:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de agosto del 2022, proferido por este despacho, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ A. Camacho. Manual de Derecho procesal, Tomo II Parte General, Novena edición. 2018. Editorial Temis, pág. 367 a la 369. Bogotá.



SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado, en atención a lo señalado en antelación.

TERCERO: RECHAZAR de plano el incidente de perjuicios solicitado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo motivado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza

Una de las cuales constituía un punto nuevo, esto es la referente a rechazar de plano el incidente de perjuicios solicitado (...), así entonces sobre dicho punto en los términos de la norma en cita procedían los recursos pertinentes.

No obstante, verificado el escrito de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado del demandado, se avista que sobre dicho ítem no hace reparo alguno, en su lugar dedica el recurso a controvertir básica y nuevamente la decisión que no fue repuesta, en lo que hace a las decisiones adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y proceder a la liquidación de la sociedad de hecho; lo cual resulta palmariamente improcedente, tal como lo dispone la norma en cita, al indicar que la providencia que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, por lo cual no se referirá nuevamente el despacho a los argumentos de inconformidad que ya habían sido resueltos en el proveído del 20 de octubre hogaño frente a los cuales, como se dijo, resulta improcedente la reposición impetrada.

Sin embargo, en la medida que también se avista en el pluricitado recurso inconformidad al no haberse concedido la apelación propuesta, el estudio del recurso que se resuelve en



esta instancia, se circunscribirá a establecer la procedencia de la mencionada apelación para determinar si se debe o no revocar la decisión adoptada y en su lugar conceder la alzada, en los términos del artículo 353 ejusdem que dispone que la reposición se interpone contra el auto que denegó la apelación.

De conformidad a lo expresado, para resolver el problema jurídico es necesario acotar que el Artículo 321 del C.G.P dispone:

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

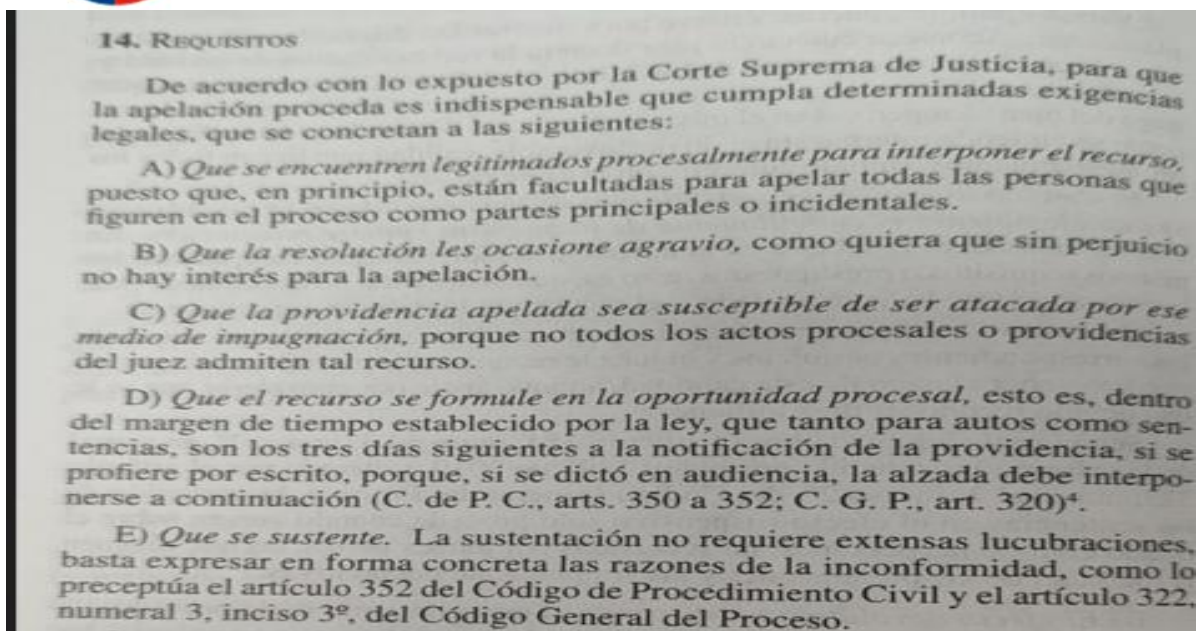
1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Al respecto debe indicarse que si bien el recurso de apelación es la concreción del principio de la doble instancia, también es cierto que el legislador estableció de forma expresa cuales eran los autos respecto de los cuales procedía y es por ello que la norma transcrita en líneas anteriores los enlista y además expande tal procedencia a las decisiones judiciales que señale expresamente en la norma adjetiva.

Bajo el anterior panorama, y acorde con los antecedentes procesales y legales señalados en acápite anteriores, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto –dictado por este despacho el 17 de agosto dos mil veintidós (2022)-, no es procedente, toda vez que, se itera, las decisiones adoptadas en el auto recurrido no son susceptibles de alzada, por cuanto en el artículo 321 del C. G del P. no se encuentran enlistadas y tampoco se evidencia norma especial al respecto que lo permita, así las cosas, el caso planteado por el recurrente en cuanto al auto recurrido no encuadra dentro de las previsiones establecidas por el legislador y por lo tanto no es susceptible de apelación, motivo por el cual fue no fue concedido.

Así las cosas, del estudio de las normas que regulan el recurso de apelación, esto es, el arts. 321–norma general- se tiene que frente al recurso de apelación se maneja una lógica distinta al de reposición, pues en este ante el silencio del legislador debe entenderse que no procede el recurso requerido, de tal manera que solo son apelables los autos que expresamente estén dispuestos por la ley.

Al respecto la doctrina a mencionado que para la procedencia del recurso de apelación se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:



1

Conforme a las apreciaciones antes consignadas es claro que contra los puntos objeto de recurso de apelación no procede alzada, pues en ellos lo resuelto fue fijar honorarios al liquidador, comunicar la designación y prestar caución, fijó el monto de las agencias en derecho, dio apertura a la liquidación y se dispuso elaborar el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación, decisiones que se itera no están enlistadas en el artículo 321 ibidem, ni en norma especial como apelables en el momento procesal en que dicho recurso se incoa.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia², también ha doctrinado que: “*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.*”. Pronunciamiento que, aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP, dado el diseño de la institución, que se refleja en la redacción similar de los enunciados normativos.

Ahora, respecto de la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto y las pretensiones de los litigantes respecto de decisiones que no admiten tal recurso, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.

Únicamente, se insiste, los autos expresos y taxativamente previsto por la ley son apelables y en ese orden de ideas vanos son los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas, por criterios particulares o interpretaciones del litigante considere que deben ser apelables, por lo que no se revocará el auto del 20 de octubre de 2022 en cuanto a la negativa de conceder la apelación.

Finalmente, denegada la reposición se ordenarán la remisión al superior de la actuación surtida en forma posterior a que el expediente regresó del Tribunal, incluyendo la sentencia de segunda instancia, para que resuelva sobre la queja impetrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

¹ A.Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Editorial Temis, Pag. 292, Bogotá

² CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P. Ref.: Exp. No. 11001.-02-03-000-2007-00780-O1



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre del 2022, proferido por este despacho, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja impetrado subsidiariamente contra el auto reseñado en precedencia, para lo cual se ordena remitir todas las actuaciones procesales generadas desde el 10 de mayo de 2021, incluyendo la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Riohacha previo reparto, para que sea desatado el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a544cf5428348a98dac591eff6e7b1975206021c3c4c738678a73282f6717ac**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>